

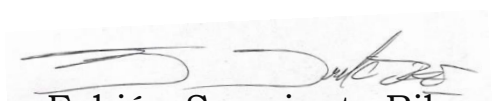


RAD: 687704089001-2013 - 00117

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, para resolver lo que corresponda con relación a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer.

Suaita, 31 de mayo de 2022.

El secretario,



Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2013-000117-00.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: OSCAR FERRO SANTAMARIA

Verificado el informe secretarial y el memorial que antecede, como premisa jurídica para resolver tenemos que el inciso primero del artículo 461 del CGP, señala que:

“...Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de la cesionaria CISA SA, con facultades expresas entre otras para retirar y consignar títulos de depósitos judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por CISA y solicitar la terminación de procesos judiciales¹, facultades para la vista de este juzgado que se muestran equivalentes a la de recibir y disponer del derecho en litigio, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

Así mismo, se allegó memorial presentado por ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO apoderado de la cesionaria ejecutante, en el cual informa que el demandado OSCAR FERRO SANTAMARIA se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas judiciales, manifestación que respalda con el aporte de correos electrónicos que provienen de DIANA CAROLINA MEZA ROJAS y con copia al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de la persona jurídica mencionada.

En vista de lo anterior, advierte el despacho, que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 461 del CGP, para en consecuencia ordenarse la terminación peticionada.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación y en caso de existir remanente consumado, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hoy cesionario CISA SA contra OSCAR FERRO SANTAMARIA, por pago total de la obligación ejecutada y de las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior de esta actuación ² y en caso de existir remanente consumado ³, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

¹ Certificado de existencia y Representación legal CISA SA de fecha de expedición 1 de marzo de 2022.

² I) Embargo y retención dineros cuenta de ahorro Banco Agrario de Colombia sucursal Santana comunicado con oficio No 685 de 2013, II) Embargo y retención dineros cuenta de ahorro y demás productos bancarios coomultasan sucursal Socorro, comunicado con oficio No 627 de 2018, III) Embargo y retención dineros cuenta de ahorro y demás productos bancarios Bancolombia sucursal Socorro, comunicado con oficio No 155 de 2021.

³ Artículo 466 del CGP.



TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución el cual será entregado a la parte ejecutada, debiendo cumplirse por secretaria las exigencias y dejándose las constancias y reproducciones de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de junio de 2022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Suaita Santander*